



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO- PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes)

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Diciembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que es necesario requerir a la vinculada ENLACE OPERATIVO .Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 21 de Noviembre de 2023, del informe rendido por la vinculada ENLACE OPERATIVO, se pudo extraer que el pago de los aportes en salud de la señora Gutiérrez Nieto deben realizarse para el caso concreto en el mes de diciembre.

Se indica también que esta modalidad de planilla solo puede ser implementada para realizar aportes a través de nuestro operador de información en los casos anteriormente expuestos que se encuentran estipulados en la Resolución 1271 de 2023, aportes que se deben realizar teniendo en cuenta el periodo de pago desde los dos periodos de servicio anteriores, sin tener en cuenta el periodo actual, por lo que se realizaría el conteo como si fuera desde tres periodos de cotización anteriores al periodo de pago, es decir, si el aporte se debe realizar para el periodo de cotización del mes de septiembre y periodo de servicio del mes de octubre, como en el caso concreto **debe realizarse el pago en el mes de diciembre.**

No obstante, de la información arrojada encuentra esta judicatura la necesidad de que la vinculada ENLACE OPERATIVO, precise y aclare los siguientes interrogantes a fin de avizorar solución y pueda procederse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de Segunda Instancia de fecha 07 de Noviembre de 2017, esto habida cuenta que la vinculada es la entidad con conocimiento necesario del asunto de discrepancia en cuanto a la liquidación aportes en este caso de aportes en salud.

1.-Si bien ENLACE OPERATIVO indica que los pagos de los tres periodos anteriores deben efectuarse en el mes diciembre de 2023, no indica las fechas el plazo estimado para ello, por lo que se le requerirá a la vinculada ENLACE OPERATIVO para que indique los límites temporales o en su defecto las fechas en que debe la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, realizar el pago del Sistema de Salud del mes de diciembre del año en curso.

2.-Si el pago se habilita para tres periodos anteriores al periodo de pago, como señalo en contestación de ENLACE OPERATIVO, debiendo cancelar en diciembre, los meses de septiembre octubre y noviembre ¿Que sucede con los pagos de los periodos siguientes que se sigan causando incluyendo el mes de diciembre de 2023 y posteriores?

3.-Indique cual sería el plan o esquema de pagos, señalando fechas y demás indicaciones necesarias, de tal manera que la accionada pueda proceder en tiempo y lugar a efectuar los



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO- PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes)

pagos de salud por medio de la planilla que tienen vinculadas con ustedes, sin que se vea interrumpido el servicio de salud de la señora Gutiérrez Nieto por mora, mientras llega el siguiente periodo de pago.

Así las cosas, este despacho requerirá a la vinculada ENLACE OPERATIVO con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo los interrogantes planteados por este despacho, y así mismo, ponga a disposición de la accionada y esta agencia judicial toda la información necesaria para que pueda surtir el pago efectivo de los aportes de salud del caso sub examine, esto de conformidad a la normativa vigente que rige el asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la vinculada ENLACE OPERATIVO con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo los interrogantes planteados por este despacho:

- Si bien ENLACE OPERATIVO indica que los pagos de los tres periodos anteriores deben efectuarse en el mes diciembre de 2023, no indica las fechas el plazo estimado para ello, en consecuencia, indique los límites temporales o en su defecto las fechas en que debe la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, realizar el pago del Sistema de Salud del mes de diciembre del año en curso.

-Si el pago se habilita para tres periodos anteriores al periodo de pago, como señalo en contestación de ENLACE OPERATIVO, debiendo cancelar en diciembre, los meses de septiembre, octubre y noviembre ¿Que sucede con los pagos de los periodos siguientes que se sigan causando incluyendo el mes de diciembre de 2023 y posteriores?

-Indique cual sería el plan o esquema de pagos, señalando fechas y demás indicaciones necesarias, de tal manera que la accionada pueda proceder en tiempo y lugar a efectuar los pagos de salud por medio de la planilla que tienen vinculadas con ustedes para el presente caso, sin que se vea interrumpido el servicio de salud de la señora Gutiérrez Nieto por mora, mientras llega el siguiente periodo de pago.

2.- REQUIÉRASE a la vinculada ENLACE OPERATIVO con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia ponga a disposición de la accionada y esta agencia judicial toda la información necesaria para que pueda surtir el pago efectivo de los aportes de salud del caso sub examine, de conformidad a la normativa vigente que rige el asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00

ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO

ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

VINCULADO: SANITAS EPS-ENLACE OPERATIVO- PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes)

3.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

dptojuridico.cdb@gmail.com

cfontalvo0109@gmail.com

notificajudiciales@keralty.com

servicioalcliente@enlace.com.co

info@enlace.com.co

despacho@contraloriabarranquilla.gov.co

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00586-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.187 de fecha 06 de Diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d09c2796159f7c4a69b2a02d43ad7617b5990ccece02b1680883bc064c667d0**

Documento generado en 05/12/2023 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00416-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Diciembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO informándole que el accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que en fecha 30 de Noviembre de 2023 del correo electrónico belmar-51@hotmail.com, la accionante allegó escrito de subsanación a la acción de tutela de la referencia donde presenta lo siguiente:

SEÑOR:
JUEZ 1º PROMISCOU M/pal de Malambo
E. S. D.

Ref: Acción de TUTELA: RAD: 2023-00416-00
ACCIONANTE: JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Estoy subsanando la acción de tutela de la referencia, relacionando que actúo en nombre de CESAR MARTINEZ PATIÑO, cuyo poder anexo al presente escrito.

Cordialmente,
Johana Milena Martínez Moreno
C.C. N° 22.642.305
T.P. N° 122.833 del C.S.J.

No obstante, de lo expuesto por el accionante en memorial de subsanación, observa esta judicatura una indebida subsanación, puesto que, si bien menciona en memorial allegar poder, el mismo no fue adjuntado en memorial de la fecha, y vencido el termino para presentar la subsanación, termino que feneció el día 04 de diciembre de 2023; no fue presentado ante este despacho.

En cuanto al apoderamiento judicial en lo que respecta a acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-024-2019, ha indicado:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.[21]

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00416-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”[22].

Por su parte, la más reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-106-2023 ha señalado:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por falta de legitimación por activa

*(...) no se cumplió con el requisito de legitimación en la causa por activa, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos que habilitan el apoderamiento en materia de tutela, ya que (i) el apoderado no tiene la condición de abogado; (ii) **no existe un poder especial para la presentación del amparo**; y (iii) **la titular de los derechos invocados no manifestó su interés en la presentación de la acción de tutela...** tampoco se acreditaba la figura de la agencia oficiosa, pues no se probó que la (agenciada) se encontrara imposibilitada para presentar directamente el amparo.”*

(...)

44. Y, por la otra, la Sala encuentra que las exigencias previstas para el apoderamiento en tutela no resultan desproporcionadas, toda vez que permiten acreditar el interés del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de modo que no ocurra una suplantación de su voluntad por medio de quien alega actuar como su apoderado[71].

Resulta necesario poner de relieve, lo contenido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-207-1997:

“ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR ABOGADO-Necesidad del poder/FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Abogado sin poder para actuar

Es necesario tener un poder otorgado en la forma que establece la ley, para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa. No existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración. Tales abogados requerían poder para actuar en el campo de las reclamaciones laborales, y también lo necesitaban, no siendo el caso de agencia oficiosa.

(...)

Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan en representación de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.

Así, en caso de no obtener respuesta por parte de la administración, a quien se viola el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, no es al representante, sino al representado.

(...)

Por otra parte, como ya lo había establecido esta Corte en Sentencia T-01 del 21 de enero de 1997, es necesario tener un poder otorgado en la forma que establece la ley, para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa -que no concurren en los casos estudiados-, según lo establece el Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00416-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

*Así las cosas, esta Sala encuentra que **no existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración, a los antiguos trabajadores de la empresa Puertos de Colombia.***

Por consiguiente, de lo señalado en líneas que anteceden, no avizorándose que la accionante JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO, haya subsanado en debida forma lo anotado por esta judicatura, esto es no aportar poder que la habilite para poder instaurar la presente acción constitucional, en consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por la señora JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: belmar-51@hotmail.com

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto N° 00584-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.187 de fecha 06 de Diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0618fd6df86b2c72d00f642d672f8d471e767f523d4adba588c8d77feab05bd**

Documento generado en 05/12/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00419-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

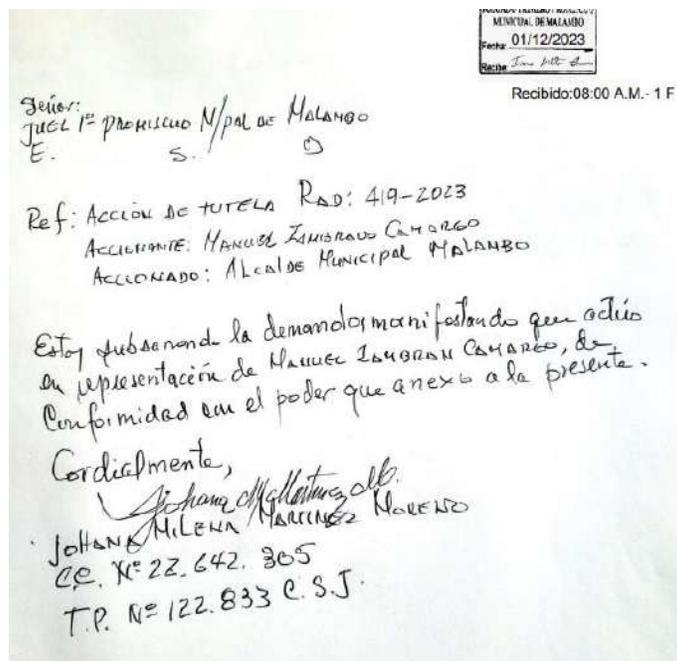
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Diciembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO informándole que el accionante presentó subsanación . Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que en fecha 30 de Noviembre de 2023 del correo electrónico belmar-51@hotmail.com, la accionante allegó escrito de subsanación a la acción de tutela de la referencia donde presenta lo siguiente:



No obstante, de lo expuesto por el accionante en memorial de subsanación, observa esta judicatura una indebida subsanación, puesto que, si bien menciona en memorial allegar poder, el mismo no fue adjuntado en memorial de la fecha, y vencido el termino para presentar la subsanación, termino que feneció el día 04 de diciembre de 2023; no fue presentado ante este despacho.

En cuanto al apoderamiento judicial en lo que respecta a acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-024-2019, ha indicado:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.[21]

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00419-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”[22].

Por su parte, la más reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-106-2023 ha señalado:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por falta de legitimación por activa

*(...) no se cumplió con el requisito de legitimación en la causa por activa, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos que habilitan el apoderamiento en materia de tutela, ya que (i) el apoderado no tiene la condición de abogado; (ii) **no existe un poder especial para la presentación del amparo**; y (iii) **la titular de los derechos invocados no manifestó su interés en la presentación de la acción de tutela...** tampoco se acreditaba la figura de la agencia oficiosa, pues no se probó que la (agenciada) se encontrara imposibilitada para presentar directamente el amparo.”*

(...)

44. *Y, por la otra, la Sala encuentra que las exigencias previstas para el apoderamiento en tutela no resultan desproporcionadas, toda vez que permiten acreditar el interés del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de modo que no ocurra una suplantación de su voluntad por medio de quien alega actuar como su apoderado[71].*

Resulta necesario poner de relieve, lo contenido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-207-1997:

“ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR ABOGADO-Necesidad del poder/FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Abogado sin poder para actuar

Es necesario tener un poder otorgado en la forma que establece la ley, para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa. No existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración. Tales abogados requerían poder para actuar en el campo de las reclamaciones laborales, y también lo necesitaban, no siendo el caso de agencia oficiosa.

(...)

Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan en representación de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.

Así, en caso de no obtener respuesta por parte de la administración, a quien se viola el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, no es al representante, sino al representado.

(...)

Por otra parte, como ya lo había establecido esta Corte en Sentencia T-01 del 21 de enero de 1997, es necesario tener un poder otorgado en la forma que establece la ley, para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa -que no concurren en los casos estudiados-, según lo establece el Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00419-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Así las cosas, esta Sala encuentra que **no existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración, a los antiguos trabajadores de la empresa Puertos de Colombia.**

Por consiguiente, de lo señalado en líneas que anteceden, no avizorándose que la accionante JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO, haya subsanado en debida forma lo anotado por esta judicatura, esto es no aportar poder que la habilite para poder instaurar la presente acción constitucional, en consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por la señora JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: belmar-51@hotmail.com

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto N° 00585-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.187 de fecha 06 de Diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb37be9e993a6d9629e4f0698a060dfde911c79aec33fc6feacd27bfd5fbddc**

Documento generado en 05/12/2023 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220013200
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA
ASUNTO: CAJA HONOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la demandante solicitó requerir a Caja Honor. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica wendynamirezayo8828@gmail.com fue recibido el día 14 de noviembre de 2023, escrito por parte de la demandante WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO, quien solicitó realizar solicitud al pagador de CAJA HONOR para que consigne los dineros por concepto de cesantías que se le descontaron al demandado y que estuvieren a su favor.

Pues bien, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, en primer lugar, ordena oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, entidad encargada de administrar y pagar cesantías, intereses de cesantías, entre otros, indicándole que efectúe la consignación respectiva por concepto de cesantías, en cuantía del 30% del salario y prestaciones sociales de todos índoles, que devenga el demandado JHON JAIRO ARAUJO VALEGA, como empleado de POLICÍA NACIONAL y que estuvieren a favor de la demandante, dinero que debe ser consignado en la cuenta judicial de este Despacho 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, en la casilla No. 1 toda vez que, es de conocimiento que dicha entidad solo realiza consignaciones en dicha casilla.

En virtud de lo anterior, se exhorta a la demandante WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO, para que, una vez se reciba la consignación en nuestra cuenta judicial, proceda a radicar la inscripción para el pago de título correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, indicándole que efectúe la consignación respectiva por concepto de cesantías, en cuantía del 30% del salario y prestaciones sociales de todos índoles, que devenga el demandado JHON JAIRO ARAUJO VALEGA, como empleado de POLICÍA NACIONAL y que estuvieren a favor de la demandante, dinero que debe ser consignado en la cuenta judicial de este Despacho 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, en la casilla No. 1 toda vez que, es de conocimiento que dicha entidad solo realiza consignaciones en dicha casilla.
2. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Exhortar a la demandante WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO, para que, una vez se reciba la consignación en nuestra cuenta judicial, proceda a radicar la inscripción para el pago de título correspondiente.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220013200
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA
ASUNTO: CAJA HONOR.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 924-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38258fbd7fb417f37346c3b1f7805ef2f92b979a9eaba2f61ac844e2d005809

Documento generado en 05/12/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220013200
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA
ASUNTO: CAJA HONOR.

Malambo, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0811AB

Señor pagador CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00132-00
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO C.C. 1048273839
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA C.C. 72433322

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 5 de diciembre de 2023, resolvió:

“1. Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, indicándole que efectúe la consignación respectiva por concepto de cesantías, en cuantía del 30% del salario y prestaciones sociales de todos índoles, que devenga el demandado JHON JAIRO ARAUJO VALEGA, como empleado de POLICÍA NACIONAL y que estuvieren a favor de la demandante, dinero que debe ser consignado en la cuenta judicial de este Despacho 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, en la casilla No. 1 toda vez que, es de conocimiento que dicha entidad solo realiza consignaciones en dicha casilla.

2. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a281aec837a15309480f77f907c245249c2b85786160de32d9669172771e1bfc**

Documento generado en 05/12/2023 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230013800
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBANA ROJAS QUIÑONES.
ASUNTO: APORTE NOTIFICACIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante aportó notificaciones personales y por aviso. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo coomulpen@sojutec.com, se recibió, el día 2 de octubre de 2023 y 2 de noviembre de 2023, notificaciones personales y por aviso remitidas a las demandadas SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO y ESTEBANA ROJAS QUIÑONES con destino a las direcciones: Calle 7 No. 8-51 en Malambo y Carrera 22^a No. 46-33 en Soledad, respectivamente.

Revisadas las notificaciones allegadas, avizora el Despacho que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, por parte del demandante: i) no se indicó la fecha de la providencia que debe ser notificada, esto es, del auto que libró mandamiento de pago, ii) no se aportó copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal y iii) se incurrió en error al momento de disponer el término que tenía la demandada ESTEBANA ROJAS QUIÑONES, a quien le correspondían 10 días para comparecer al Juzgado, teniendo en cuenta que dicha notificación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.

En cuanto a la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, no se cumplieron los requisitos propios de la misma, toda vez que, por parte del demandante: i) no se indicó la fecha de la providencia que se notificaba, esto es, del auto que libró mandamiento de pago y ii) no se aportó copia del aviso debidamente cotejado y sellado por parte de la empresa de servicio postal.

En ese entendido, el Despacho no tendrá válidas las notificaciones personales allegadas el 2 de octubre de 2023 y las notificaciones por aviso allegadas el 2 de noviembre de 2023, para en su lugar, ordenarle a la parte demandante a través de su endosatario: LIGIA GARRIDO SIERRA que rehaga las mismas con destino a las demandadas, ciñéndose estrictamente a los lineamientos dispuestos para ello, en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener válidas las notificaciones personales allegadas el 2 de octubre de 2023 y las notificaciones por aviso allegadas el 2 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordenarle a la parte demandante a través de su endosatario: LIGIA GARRIDO SIERRA que rehaga las notificaciones con destino a las demandadas SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO y ESTEBANA ROJAS QUIÑONES, ciñéndose estrictamente a los lineamientos dispuestos para ello, en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230013800
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBANA ROJAS QUIÑONES.
ASUNTO: APORTE NOTIFICACIONES

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 920-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd4117e61dd16b4db05cca6f98ce626a8340c37c26bf7339721afc7e059e51c**

Documento generado en 05/12/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021200 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : REINALDO HINCAPIE VARGAS Y
MARICELA DE JESUS SALAZAR FERRER

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de diciembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada en forma de mensaje de datos por REINALDO HINCAPIE VARGAS Y MARICELA DE JESUS SALAZAR FERRER mediante apoderado judicial NELSON ALTAMAR DONADO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, cinco de diciembre (5) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: el poder presentado no se encuentra adecuado a la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13,29, y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código Civil y concordantes; artículos 22 numeral 1, 82, 90 inciso 2 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del Código Civil y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 de fecha 11 de septiembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículos 5 y 6 la inadmite, solicitantes REINALDO HINCAPIE VARGAS Y



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021200 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : REINALDO HINAPIE VARGAS Y
MARICELA DE JESUS SALAZAR FERRER

MARICELA DE JESUS SALAZAR FERRER, se concede un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo, mantener en secretaria.

No tener al abogado NELSON ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de los demandantes REINALDO HINCAPIE VARGAS Y MARICELA DE JESUS SALAR FERRER.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-INADMITIR demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada por REINALDO HINCAPIE VARGAS Y MARICELA DE JESUS SALAR FERRER. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado NELSON ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de los demandantes REINALDO HINCAPIE VARGAS Y MARICELA DE JESUS SALAR FERRER.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:**

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 187 de fecha 6 diciembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72cc93593f863beea74c4fa63739c08d1b1e18572589a69cee09114c6eb4534**

Documento generado en 05/12/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0022300 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : CHABELYS MILENA PIZARRO GUTIERREZ.
DEMANDADO : JOSE LUIS CARRASQUILLA ZABALETA..

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de diciembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva con garantía real presentada en forma de mensaje de datos por CHABELYS MILENA PIZARRO GUTIERREZ demandado JOSE LUIS CARRASQUILLA ZABALETA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cinco de diciembre (5) de dos mil veinte y tres (2023).

RESPECTO DE LA DEMANDA Y PODER:

Aclare y precise: en las pretensiones de la demanda numeral 1c, se pide pagar intereses por mora desde el 12 de septiembre de 2022, no observamos constancia de esta fecha en otros apartes de la demanda y sus anexos; no anexa solicitud de medidas cautelares anunciada en la demanda, ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6 inciso 2; no anexa escritura de hipoteca abierta No 600 de fecha junio 11 de 2013 informada en el hecho primero de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 422, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, inadmitimos demanda ejecutiva con garantía real en favor de CHABELYS MILENA PIZARRO GUTIERREZ y en contra de MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS respecto de escritura pública de ampliación de hipoteca, número 1090 de fecha 12 de septiembre de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0022300 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : CHABELYS MILENA PIZARRO GUTIERREZ.
DEMANDADO : JOSE LUIS CARRASQUILLA ZABALETA..
2016 por el valor de (\$20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS otorgada por JOSE LUIS
CARRASQUILLA ZABELA a favor de CHABELYS MILENA PIZARRO GUTIERREZ se le
concede un término de cinco (5) días en secretaria con el objeto de ser subsanado so pena de rechazo
de la demanda.

Tener a la abogada EMILIA BARANDICA CHARRIS en calidad de apoderada judicial de la
demandante CHABELYS MILENA PIZARRO GUTIERREZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor CHABELYS MILENA
PIZARRO GUTIERREZ y en contra de MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS respecto de
escritura pública de ampliación de hipoteca número 1090 de fecha 12 de septiembre de 2016, por el
valor de (\$20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS otorgada por JOSE LUIS
CARRASQUILLA ZABELA a favor de CHABELYS MILENA PIZARRO GUTIERREZ.

2-Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la abogada EMILIA BARANDICA CHARRIS en calidad de apoderada judicial de la
demandante CHABELYS MILENA PIZARRO GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb464bb78c73864f4b8f6faae9a554cbe066e443791878aefd77e10fde86cb8**

Documento generado en 05/12/2023 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220023400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N.
DEMANDADO: MARI LUZ MERCADO MARTINEZ
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 27 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 49 de fecha 28 de julio de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220023400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N.
DEMANDADO: MARI LUZ MERCADO MARTINEZ
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 925-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50302fdcca35b46ad586f9b8c85e13e0aad3c5ffa2bf783388fd2d39e09bd5
Documento generado en 05/12/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026800 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTERO RAVELO.
DEMANDADO: NAYIB BALLESTERO SELUAN.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de diciembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda de alimento para mayor en forma mensaje de datos presentada por SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTERO RAVELO y demandado NAYIB BALLESTEROS SELUAN, apoderado judicial EDA BEATRIZ YANES DE LA CRUZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, cinco de diciembre (5) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANCION:

El despacho observado que la demandante no presento escrito de subsanación habiendo sido notificado auto admisorio de demanda por estado No 171 del 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido artículo 90 inciso 4 del C.G.P rechaza la demanda por no subsanación y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10,397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9,598 numeral 5 literal c, numeral 6 del código General Del Proceso y concordantes: ley 2220 de junio 30 de 2022; articulo 156 del Código Sustantivo del trabajo y concordantes: concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017-2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004 y sentencia C-131-2018 expediente D-12134 GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de fecha 28 noviembre de 2018, articulo 260 Código Civil, rechaza demanda de alimentos de mayor presentado por la Demandante SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTEROS RAVELO y demandado NAYIB BALLESTEROS SELUAN.

Tener a la abogada EDA BEATRIZ YANES DE LA CRUZ en calidad de apoderado judicial de la



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0026800 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTERO RAVELO.
DEMANDADO: NAYIB BALLESTERO SELUAN.

demandante SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTEROS RAVELO como aparece conferido en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1- RECHAZAR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por Demandante SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTEROS RAVELO y demandado NAYIB BALLESTEROS SELUAN de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener a la abogada EDA BEATRIZ YANES DE LA CRUZ en calidad de apoderado judicial de la demandante SHIRLY PATRICIA RAVELO JARAMILLO Y SHARICK PATRICIA BALLESTEROS RAVELO como aparece conferido en auto anterior.

3-ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9227beda5d825200e5c8da38d6e296f41f2281a0c5affa81cfa441995d4ada**

Documento generado en 05/12/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120130027200
DEMANDANTE: JOSÉ ANGEL GUZMAN MENDOZA
DEMANDADO: ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN
ASUNTO: REQUERIMIENTO A PAGADORES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagadores. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue recibido físicamente el día 14 de noviembre de 2023, escrito presentado por el demandante JOSÉ ANGEL GUZMAN MENDOZA, quien solicitó requerir a los pagadores de FOPEP y FIDUPREVISORA, con el fin de que hagan las retenciones por concepto de primas o mesada adicional.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que, mediante audiencia celebrada el 5 de abril de 2015, la parte demandada ofreció que se le siguiera descontando los dineros descontados hasta el momento en el porcentaje de 20% en calidad de docente activa de la Secretaría Distrital de Barranquilla, pensionada de FIDUPEVISORA y pensionada de FOPEP, propuesta que el demandante aceptó, terminándose así el proceso teniendo en cuenta la conciliación a la que llegaron las partes.

En ese entendido, se tiene que, inicialmente, se decretó el embargo y retención del 20% del salario y prestaciones sociales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías parciales o definitivas y demás emolumentos legales y extralegales) que devengara la demandada, a favor del demandante.

En ese entendido, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir a los pagadores de FOPEP y FIDUPREVISORA reiterándoles que la medida cautelar vigente se encuentra en cuantía del 20% de todos los dineros que recibe la demandada ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN en calidad de pensionada de FIDUPEVISORA y pensionada de FOPEP, cuantía que incluye prestaciones sociales y demás emolumentos embargables, exhortándolos para que realicen en debida forma las retenciones incluidos todos los conceptos/emolumentos embargados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a los pagadores de FOPEP y FIDUPREVISORA reiterándoles que la medida cautelar vigente se encuentra en cuantía del 20% de todos los dineros que recibe la demandada ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN en calidad de pensionada de FIDUPEVISORA y pensionada de FOPEP, cuantía que incluye prestaciones sociales y demás emolumentos embargables, exhortándolos para que realicen en debida forma las retenciones incluidos todos los conceptos/emolumentos embargados.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120130027200
DEMANDANTE: JOSÉ ANGEL GUZMAN MENDOZA
DEMANDADO: ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN
ASUNTO: REQUERIMIENTO A PAGADORES.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 923-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8260516010a10a9a75c120ec2c9b6cd3a0732a019fca4936387ac7594126c9b**

Documento generado en 05/12/2023 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120130027200
DEMANDANTE: JOSÉ ANGEL GUZMAN MENDOZA
DEMANDADO: ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN
ASUNTO: REQUERIMIENTO A PAGADORES.

Malambo, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0810AB

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señor pagador FIDUPREVISORA.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00272-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANGEL GUZMAN MENDOZA C.C. 7443718
DEMANDADO: ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN C.C. 22395298

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir a los pagadores de FOPEP y FIDUPREVISORA reiterándoles que la medida cautelar vigente se encuentra en cuantía del 20% de todos los dineros que recibe la demandada ANA LUISA FERNANDEZ DE GUZMAN en calidad de pensionada de FIDUPEVISORA y pensionada de FOPEP, cuantía que incluye prestaciones sociales y demás emolumentos embargables, exhortándolos para que realicen en debida forma las retenciones incluidos todos los conceptos/emolumentos embargados.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante JOSÉ ANGEL GUZMAN MENDOZA identificado con C.C. 7443718.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1869d9cf3e4486a236d99d8f9b944d6ced1e8841cf2ce34597d5c1519141c175**

Documento generado en 05/12/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS
ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue allegada cesión de derechos de crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 10 de octubre de 2023, proveniente del correo electrónico maria_claudia_v@hotmail.com, fue aportada cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.

Pues bien, revisada la cesión y documentación allegada con la misma, el Despacho se abstendrá de estudiarla de fondo hasta tanto la parte interesada aporte:

- i. Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
- ii. Certificado de existencia y representación legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
- iii. Contrato/documento actualizado en el que conste que FIDUCIARIA COOMEVA S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar, por el momento, la cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, hasta tanto la parte interesada aporte:
 - iv. Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
 - v. Certificado de existencia y representación legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
 - vi. Contrato/documento actualizado en el que conste que FIDUCIARIA COOMEVA S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS
ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 921-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be73a5d2df95e0099817cbaf36516460ef96803ff8b773dce9cf2d8281d07c9**

Documento generado en 05/12/2023 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MONITORIO
RADICACIÓN: 08433408900120220029200
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PINEDO CABARCAS
DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MARIA CORDOVA
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda. Se deja constancia que el presente proveído se proyectó desde el mes de agosto de 2022, sin embargo, no fue firmado por el titular del Despacho en su momento, quedando sin notificarse por estado, razón por la cual se pasa nuevamente para lo pertinente Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica jpinedo1972@gmail.com, se recibió escrito el 5 de agosto de 2022, suscrito por el demandante JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, quien solicitó el desistimiento del proceso de la referencia en virtud del cumplimiento de las obligaciones económicas que dieron origen al procedimiento judicial respectivo.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del solicitante, el Despacho accederá a lo solicitado por al ser procedente, y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



MONITORIO

RADICACIÓN: 08433408900120220029200

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PINEDO CABARCAS

DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MARIA CORDOVA

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

1. Declarar la terminación del proceso y, en consecuencia, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda monitoria de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído
2. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 926-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222abf9e5f71369c81a0ccb003ec66d636a49b438538b1c536b0343ec9a08682**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090030800
DEMANDANTE: MARLIN PERTUZ
DEMANDADO: AMPARO ÁLVAREZ, MARYEIDIS PAYARES
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó link del proceso. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica elmonointernet2021@gmail.com, fue recibido el día 28 de noviembre de 2023, poder y solicitud de expedición de copias por parte del abogado GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA ARAGON, en calidad de apoderado de la demandada.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que, en primer lugar, ya el poder había sido allegado con anterioridad y este Despacho le reconoció personería al profesional del derecho. Por otro lado, se encontró que el proceso de la referencia no está escaneado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Seguidamente, se avizora escrito recibido el 1 de diciembre de 2023, mediante el cual, el mismo apoderado solicitó se ordene nuevamente desembargo y se le entreguen el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

En aras de dar trámite a lo solicitado, el Despacho estudió el proceso, encontrándose que el mismo, mediante auto de fecha 13 de junio de 2017, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose también levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, razón por la cual, se ordenará librar oficio de desembargo actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA ARAGON remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Librar oficio de desembargo actualizado dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090030800
DEMANDANTE: MARLIN PERTUZ
DEMANDADO: AMPARO ÁLVAREZ, MARYEIDIS PAYARES
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 922-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3465b572b87911f0554eb1dd586c7ef42d0ca5faedb98ea6b8b7ce53b6ae2d94

Documento generado en 05/12/2023 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090030800
DEMANDANTE: MARLIN PERTUZ
DEMANDADO: AMPARO ÁLVAREZ, MARYEIDIS PAYARES
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

Malambo, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0809AB

Señores Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00308-00
DEMANDANTE: MARLIN PERTUZ RADA C.C. 32693794
DEMANDADO: AMPARO ÁLVAREZ DIAZ C.C. 34981490 Y MARYEIDIS
PAYARES C.C. 32857700.

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó terminar el proceso de la referencia y levantar medidas cautelares, consistentes, entre otras, en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde a la demandada AMPARO ÁLVAREZ DIAZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-63502 ubicado en la parcelación La Campaña en jurisdicción del municipio de Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1479 de fecha 1 de septiembre de 2009.

Así las cosas, se le ordena levantar la referida medida cautelar e informe a este Despacho vía correo electrónico cuando haya acatado lo ordenado. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0534ae0bff2e78ccb1839ae179e0fb9c5620d0abe075230caab8950af066f35e**

Documento generado en 05/12/2023 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0032200 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
CONTENCIOSO.

DEMANDANTE : OSVALDO JOSE OROZCO CAMARGO

DEMANDADO : HIRINA MARIA DE MOYA CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de diciembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada en forma de mensaje de datos por OSVALDO JOSE OROZCO CAMARGO contra HIRINA MARIA DE MOYA CASTRO mediante apoderada judicial MARIA ELENA AREVALO VASQUEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, cinco de diciembre (5) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA Y EL PODER:

Observamos que este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P, no es competente para el conocimiento de la presente demanda por lo que la rechazamos y se ordena remitir a los juzgados promiscuo de familia en turno de soledad para su conocimiento (artículo 90 inciso 2 CGP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13,29, y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; articulo 66 del Código Civil y concordantes; artículos 22 numeral 1, 82, 90 inciso 2 y conexos del Código General del Proceso; articulo 411 del Código Civil y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 de fecha



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0032200 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
CONTENCIOSO.

DEMANDANTE : OSVALDO JOSE OROZCO CAMARGO

DEMANDADO : HIRINA MARIA DE MOYA CASTRO

11 de septiembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículos 5 y 6, ordena remitir la demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por OSVALDO JOSE OROZCO CAMARGO contra HIRINA MARIA DE MOYA CASTRO, a los juzgados de familia en turno del municipio de Soledad.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por OSVALDO JOSE OROZCO CAMARGO contra HIRINA MARIA DE MOYA CASTRO.

2- Remítase a los juzgados de familia en turno del municipio de Soledad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-No se tenga para las estadísticas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 187 de fecha 6 diciembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5b84360a406ac1b8105204b6f8df32d255aff011ec50918daa592dbb5bdbce**

Documento generado en 05/12/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150039800
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. (CESIONARIO JUAN CARLOS BOLAÑOS CARMONA)
DEMANDADO: NICOLÁS ANTONIO IGLESIAS ORTEGA
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido contrato de cesión de crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co se recibió el 7 de septiembre de 2023, escrito mediante el cual, se allegó cesión de derechos y crédito celebrado entre JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA en representación de CHEVYPLAN S.A. y JUAN CARLOS BOLAÑOS CARMONA, en calidad de cedente y cesionario, respectivamente.

Esgrimido lo anterior, al respecto de la cesión de crédito, se encuentra regulada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la misma es definida, así:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

De lo anterior, infiere el Despacho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

Por otro lado, jurisprudencialmente, el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

“...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proces ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150039800
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. (CESIONARIO JUAN CARLOS BOLAÑOS CARMONA)
DEMANDADO: NICOLÁS ANTONIO IGLESIAS ORTEGA
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

Por otro lado, líneas jurisprudenciales han establecido que resulta necesario que el cesionario comparezca ante el Juez con el fin de que el negocio sea reconocido y se dé traslado a la parte cedida con el fin de que esta se pronuncie respecto de una eventual sucesión procesal que se pudiere presentar con ocasión a la cesión de derechos litigiosos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se avizora que los solicitantes están legitimados para actuar en favor del cedente y el cesionario, y teniendo en cuenta que, se dejó consignado en la cláusula sexta del pagaré y decima de la prenda sin tenencia: “*acepto cualquier cesión, endoso o traspaso de este pagaré que hiciere ChevyPlan S.A. a cualquier persona natural o jurídica, haciendo declaración expresa de que ChevyPlan S.A. queda en el derecho de dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados por el presente instrumento sin necesidad de recurrir a mas notificaciones*” y “*el deudor acepta desde ahora cualquier cesion que hágale l acreedor, de los documentos de prenda y de garantía prendaria que se constituye mediante este instrumento, a cualquier persona natural o jurídica y renuncia a todo derecho que por Ley, decreto o Resolución llegare a consagrarse a su favor (...)*”, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se admitirá la cesión de derechos y acciones sobre el crédito a cargo del señor NICOLAS ANTONIO IGLESIAS ORTEGA, incluida la prenda sin tenencia y todos los derechos que son accesorios sobre el vehículo de placas HXL331, y se tendrá al señor JUAN CARLOS BOLAÑO CARMONA, identificado con C.C. 1143118301 como parte ejecutante dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar cesión de derechos y acciones sobre el crédito a cargo del señor NICOLAS ANTONIO IGLESIAS ORTEGA, incluida la prenda sin tenencia y todos los derechos que son accesorios sobre el vehículo de placas HXL331, y téngase al señor JUAN CARLOS BOLAÑO CARMONA, identificado con C.C. 1143118301 como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente proceso.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 821-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 187 de fecha 6 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813c83bcf76130cf5a4a546262cae8e80e66c7605ec7773c3f8e015eca90876e**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>